

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2019-00256-00

Téngase en cuenta para lo pertinente, que los demandados DEAN CRISTAL y OLAPLEX LLC., a través de sus apoderados judiciales, se notificaron del auto admisorio, así como del auto que admitió la reforma de la demanda, contestaron esta dentro del término establecido para tal efecto y propusieron excepciones, de las cuales se corrió traslado conforme a lo estipulado en el estatuto procesal.

De otro lado, se convoca a las partes y a sus apoderados para el **19 DE OCTUBRE DE 2022, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de **manera virtual** utilizando medios magnéticos y electrónicos previstos en el parágrafo 3º del artículo 103 ibidem y Ley 2213 de 2022. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en la citada disposición legal.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados, registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado, conforme el deber contemplado en el parágrafo 3º del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda y la reforma de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia y en el que el apoderado podrá si así lo solicita interrogar para declaración de parte. Respecto de la solicitud de designación de traductor, deberá estarse a lo indicado en las disposiciones comunes a todas las pruebas.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de las siguientes personas: RICARDO BRAVO, NATALY MORENO, EDGAR PLATA LUNA, CLAUDIA VIVIANA MORENO, EDWARD CONNAGHAN y BOB HOBÉ, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia. Es necesario anotar que, en relación con los dos últimos testimonios requeridos, al ser ciudadanos estadounidenses, hablantes de un idioma diferente al castellano, se deberá estar a lo indicado respecto del traductor en las disposiciones comunes a todas las pruebas.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se decreta la exhibición solicitada a folios 489 y 490 digitales del cuaderno principal (411 y su anverso en el expediente físico), para que la sociedad demandada los aporte al proceso dentro del término de 20 días.

DICTAMEN PERICIAL: Aportado con la demanda y su reforma. Se ordena la comparecencia del experto JULIO ERNESTO MALDONADO CONTRERAS a la audiencia, ello de conformidad con lo requerido por el demandado DEAN CRISTAL.

A FAVOR DE LOS DEMANDADOS DEAN CRISTAL Y OLAPLEX LLC.

DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta para el efecto, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda y de la reforma de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: El cual será llevado a cabo en audiencia, e incluirá la totalidad de las partes.

TESTIMONIALES: Se decreta la prueba testimonial de las siguientes personas: LUISA FERNANDA ÁNGEL, EDGAR PLATA LUNA, CLAUDIA MERCEDES ECHEVERRI OCAMPO, DANIELA LEÓN y TIFFANY WALDEN, quienes deberán comparecer al momento de la diligencia.

Es necesario anotar que, en relación con esta última, al ser ciudadana estadounidense, hablante del idioma inglés, se deberá tener en cuenta lo que respecto del traductor se dispone en las disposiciones comunes a todas las pruebas.

INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se niega conforme lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P., toda vez que lo que se pretende probar es susceptible de ser demostrado por otros medios, entre ellos los que son decretados en este mismo proveído. En cuanto a la exhibición requerida, las partes deberán estarse a lo dispuesto a continuación.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se decreta la exhibición solicitada a folios 59 a 61 de la contestación a la reforma de la demanda expedida por DEAN CHRISTAL (acápite F) y a folios 74 a 78 de la contestación a la reforma de la demanda emitida por OLAPLEX, para que la sociedad demandante los aporte al proceso dentro del término de 20 días.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE TERCEROS: Oficiese a EDGAR PLATA LUNA y LUISA FERNANDA ÁNGEL, para que en el término de diez (10) días contados desde el recibido del oficio respectivo, exhiba los documentos solicitados a folios 61 y 62 de la contestación a la reforma de la demanda expedida por DEAN CHRISTAL y folios 78 a 80 de la contestación a la reforma de la demanda emitida por OLAPLEX (acápite G), advirtiéndoles que el rehusarse a la exhibición sin una causa justificada los hará acreedores a una multa de 5 a 10 s.m.m.l.v., sin perjuicio de las sanciones adicionales que se puedan derivar del desacato a una decisión judicial. Notifíquesele por aviso conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 266 del C.G.P., lo cual se podrá realizar igualmente conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo que es la parte actora quien conoce la localización de los destinatarios de la orden de exhibición, se le requiere para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, suministre los datos para su ubicación e informe si conoce sus correos electrónicos.

DICTAMEN PERICIAL: Se decreta el peritaje sobre los documentos contables a exhibir por la parte actora, conforme lo solicitado por los demandados, para que sea aportado al expediente en el término de 2 meses. Se solicita a la parte demandante que facilite la actividad del perito designado por la parte solicitante, so pena de las sanciones a la que haya lugar.

OFICIOS: Por secretaría, líbrese oficio dirigido al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA en los términos solicitados a folio 57 de la contestación de la reforma de la demanda expedida por DEAN CHRISTAL y a folio 72 de la contestación a la reforma de la demanda emitida por OLAPLEX.

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRUEBAS:

1) Traductor: Atendiendo que se manifiesta que los interrogados y algunos testigos no dominan el español, y que existen inconvenientes con la plataforma y designación de traductor, adicional a la similitud que dicha intervención de auxiliar de la justicia tiene con la prueba pericial (al fin y al cabo es un experto en el idioma correspondiente), se establece como carga de la respectiva parte solicitante de la prueba, que el día de la diligencia

contrate un traductor oficial e idóneo en el idioma inglés, circunstancia que el auxiliar de la justicia deberá acreditar a más tardar el día de la audiencia.

Los costos que genere el traductor deberá asumírselos quien solicitó el correspondiente interrogatorio o testimonio, y serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación de costas, según sea el caso.

2) Remisión de Pruebas: Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, de la objeción al juramento estimatorio, se corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 78 del 25-jul-2022

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00256-00

Téngase en cuenta que las excepciones previas fueron resueltas de manera conjunta para las propuestas por ambos integrantes del extremo pasivo, en un solo auto emitido en esta misma fecha. En consecuencia, estense las partes a lo allí decidido.

NOTIFÍQUESE,

Handwritten signature of Sergio Iván Mesa Macías in black ink, appearing as a series of loops and strokes. Below the signature is a rectangular stamp with the text "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS" and "JUEZ" underneath.

*Firma autógrafo mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 78 del 25-jul-2022*

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00256-00

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por los apoderados judiciales de DEAN V. CRISTAL y OLAPLEX LLC., erigidas bajo las causales denominadas como *“incapacidad o indebida representación del demandante o demandado”*, *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, comprendidas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

En primer lugar, el apoderado judicial de DEAN V. CRISTAL denunció la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a su representado, arguyendo que este no entabló relación comercial alguna con la sociedad demandante, sino que la que fundamenta el libelo fue aquella sostenida entre esta última y OLAPLEX LLC. Añadió entonces que, por tanto, no existen pretensiones en contra de este, sino en contra de dicha compañía extranjera, sin que incidiera la condición de accionista que ostenta respecta de esta. Igualmente, indicó que no se demostró la calidad en la que fue citado su poderdante y que tampoco se agotó el requisito de procedibilidad, referente a la conciliación, ya que en esta no fue citado debidamente, toda vez que, a su juicio, el conciliador no tenía competencia para notificarlo, siendo que, para tal efecto, debió informarlo de tal trámite siguiente los postulados contemplados en la Convención de La Haya de 1965. Finalmente, refirió que la conciliación se realizó sobre una cuantía indeterminada, lo cual no guarda correspondencia con la que se reclama en el presente proceso.

Por su parte, el procurador judicial de OLAPLEX LLC, esgrimió que la demanda adolece de vicios formales al haber incorporado supuestos fácticos en los fundamentos de derecho que la sustentan. Rebatió que en estos últimos se expresaron sendos argumentos con los cuales el actor quiso justificar sus pretensiones, lo cual tildó como contrario a derecho, toda vez que, a su juicio, ello solo puede realizarse a través de la descripción de los hechos que fundamentan al libelo. Para concluir, arguyó que el requisito de procedibilidad no se agotó, toda vez que la conciliación prejudicial adelantada no contó con una cuantía determinada, en contraste con lo que se pretende económicamente a través de la acción de marras; agregó que la sociedad encartada no puede ser sometida a la conciliación contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano, al no encontrarse domiciliada en el país, así como que se le debió citar siguiendo los lineamientos previstos para tal fin en la Convención de La Haya de 1965.

CONSIDERACIONES

Al analizar las excepciones previas propuestas por los censurantes, se advierte que estas carecen de prosperidad.

Inicialmente, es necesario resaltar que la excepción previa elevada por el procurador judicial de DEAN V. CRISTAL, destinada a discutir la legitimación en la causa que presuntamente no le asiste, en cuando a su integración al extremo pasivo, está llamada a ser desestimada. Para el efecto, el libelista deberá tener en cuenta que la causal invocada y contemplada en el numeral cuarto del artículo 100 del estatuto procesal civil refiere, en exclusiva, a aquellas ocasiones en las que un integrante de las partes que concurren carece de capacidad para hacer parte del litigio, comprendiéndose esta bajo los preceptos contemplados en el artículo 1502 del Código Civil y no como el litigante la interpreta. A la par, debe adicionarse a ello que, en lo tocante a la presunta falta de legitimación en la causa por pasiva, esta no se halla contemplada en la normatividad como excepción previa, por lo cual su discusión atiende, en definitiva, al fondo del asunto, cuyos pormenores deberán ser discutidos y analizados a través de los medios exceptivos de mérito y no como se abordaron. Huelga anotar entonces que, las pruebas presentadas por la parte actora, respecto de la vinculación del titular de la marca OLAPLEX al litigio se valorarán en su momento.

Por otro lado, la presunta ineptitud de la demanda esgrimida por OLAPLEX LLC., referente a los hechos y fundamentos de derecho descritos en esta última también guarda una estrecha relación con el fondo de la controversia. Si bien es cierto que el artículo 82 del Código General del Proceso establece la distinción en el libelo de unos y de otros, como sustento de las pretensiones elevadas a través de este último, este despacho considera que esta, claramente, tuvo lugar en el escrito genitor y en su reforma, presentados por el extremo actor, con independencia de las apreciaciones realizadas por este al respecto. Téngase entonces en cuenta que tales hechos y argumentos deberán ser interpretados de manera exhaustiva por este juzgador en la etapa procesal correspondiente, sin que pueda alegarse que ello obedezca a un asunto netamente formal que deba ser estudiado a través de los medios defensivos aquí planteados.

De otra parte, en lo que atañe a aquellos reparos elevados por los dos integrantes de la parte demandada, destinados a controvertir la conciliación prejudicial esgrimida como cumplimiento del requisito de procedibilidad, estos también se encuentran abocados al fracaso.

Inicialmente, es necesario tener en cuenta que, aun cuando el acta de conciliación presentada mencione que las pretensiones elevadas a través de la solicitud que conllevó a esta posean una cuantía indeterminada, ello no implica que no tengan un carácter patrimonial definido, el cual guarda plena relación con lo perseguido a través del libelo. Basta solamente con avizorar que la conciliación perseguía definir la presunta obligación a cargo de los demandados referente al pago de una cesantía comercial por la finalización de la agencia que se pretende declarar, para encontrar sendas similitudes con lo pretendido en la demanda, lo cual se orienta al mismo objetivo, esta vez, cuantificado.

Ahora bien, lo referente a la comparecencia de los integrantes del extremo demandado a la conciliación y lo atinente a que, por la ubicación de sus domicilios en el exterior, la aplicación de la ley colombiana a dicho medio de solución de conflictos no era

presuntamente procedente, está igualmente llamada al fracaso. Téngase en cuenta que se trata de una demanda en que se debate un contrato con efectos en el país, y al haberse sido surtido tal trámite ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde dichos reparos pudieron ventilarse ante tal entidad en el seno de la conciliación convocada, al menos formalmente se tiene por cumplido el trámite, que no puede constituirse en una talanquera para el acceso a la administración de justicia. En ese sentido, las alegaciones que constituyeron la excepción previa aquí estudiada desbordan la causal invocada, cuyos preceptos, referidos a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se circunscriben únicamente al cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82 y subsiguientes ejusdem, por lo cual, la parte actora, al haber acreditado que sí adelantó el trámite conciliatorio previo a la interposición del proceso de marras, dio cumplimiento cabal al requisito de procedibilidad contemplado en la ley, derivándose como improcedente el medio exceptivo previo planteado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas denominadas como “*incapacidad o indebida representación del demandante o demandado*”, “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*” e “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuestas por los demandados DEAN V. CHRISTAL y OLAPLEX LLC., por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los titulares de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000, para a cada uno de sus proponentes y en favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en autos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 78 del 25-jul-2022

(3)